

Expediente N° 79/2019
Resolución N.º 132/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de octubre de 2019

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Teulada.

VISTA la reclamación número **79/2019**, interpuesta por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Teulada y siendo ponente el vocal del Consejo, D.Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] [REDACTED] presentó el 15 de mayo de 2019 en el registro de entrada del Ayuntamiento de Teulada un escrito de solicitud de acceso a diversa información pública dirigido a dicho Ayuntamiento, relativa a una serie de expedientes en instrucción en la carpeta ciudadana privada de la sede electrónica del reclamante.

Segundo.- En fecha 29 de mayo de 2019, D. [REDACTED] presentó por vía electrónica un escrito de reclamación dirigido al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Teulada a su solicitud de 15 de mayo de 2019.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En cuanto al reclamante, es indiscutible el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

Tercero.- Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Teulada– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo prescrito en el 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Cuarto.- Ello no obstante, es inevitable hacer constar que el plazo que el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 establece para resolver y notificar dicha solicitud de información es de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver, y que dado que la solicitud de D. [REDACTED] fue presentada con fecha de 15 de mayo de 2019, en el momento en el que el reclamante sustanció su reclamación ante este Consejo, el 29 de mayo de 2019, todavía no había transcurrido el plazo de un mes que la Ley establece para que la administración resuelva. De modo que no podemos considerar que en ese momento existiera una resolución, ni expresa ni presunta, respecto de la cual reclamar. Es por ello que este Consejo se ve abocado a considerar que debe inadmitirse la reclamación interpuesta en esa fecha por D. [REDACTED], por falta de contestación a su solicitud.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

INADMITIR la reclamación presentada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Teulada, por haber sido interpuesta antes del transcurso del plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 para que la administración resuelva.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho